



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO
Solicitante	YOHN FREDY CORREA CUARTAS
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020-0020300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	interlocutorio N° de 2020
Temas y Subtemas	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento
Decisión	inadmite demanda

Recibido por reparto del 15 de julio de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda no se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Se **INADMITE** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovido conjuntamente por los **ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO** y **YOHN FREDY CORREA CUARTAS**, por intermedio de apoderada idónea y se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma (art 90 del código general del proceso) en lo siguiente:

1: El acuerdo al que llegaron **ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO** y **YOHN FREDY CORREA CUARTAS**, respecto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, carece de la rúbrica de cada uno de ellos.

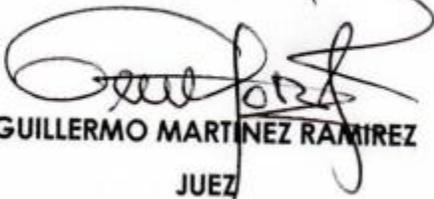
Si bien el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, flexibiliza formalidades a los poderes especiales que se otorgan para cualquier actuación judicial, es claro que esta laxitud

no se entiende ampliada al contenido del documento que recoge el acuerdo de voluntades. El hecho de que el consenso haga parte del acto de mandato no lo impregna de la misma bondad conferida al poder, toda vez que el escrito que contenga el acuerdo se constituye en un anexo definitivo para este tipo de asuntos.

No hay certeza que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido y esto solo se logra con la firma física de las partes o con envío del acuerdo, desde el correo de cada uno de los cónyuges al e-mail del despacho, acción con la que este funcionario puede tener certeza de que saben y conocen sus nuevas obligaciones.

Se reconoce personería a la abogada **MARTA EUGENIA GARCIA BETANCUR**, portador de la T.P. No. 50.097. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido. En relación con la designación de dependiente judicial, encuentra este Despacho que tal pedimento es procedente en consecuencia **se acepta como dependiente Judicial** al estudiante de derecho CARLOS ALBERTO MONTOYA POSADA (inciso 2° del artículo 27 de la Ley 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ